

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 203

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y  
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00071-01  
TEMA: CADUCIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de abril de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control. (FI.116-117, C1).

**I. Antecedentes:**

1. La demanda:

Alisdey Solórzano Ladino actuando en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Ortega Solórzano junto con José Joaquín Tapiero Solórzano, Aurora Ladino, José Oneiver Cordero Ladino y José Antonio Cordero Garavito presentan demanda de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto que sean declarados responsables de los supuestos perjuicios causados con ocasión del defectuoso funcionamiento en que incurrió el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio dentro del proceso Ordinario de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho con radicado No. 50001-3110-001-2008-00184-00

promovido por la señora Alisdey Solórzano Ladino por la mora en proferir fallo de primera instancia y el presunto error judicial que cometió el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio al emitir fallo contrario a derecho a favor de la demandante Paola Andrea Morales Quintero.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales presuntamente irrogados a la parte actora.

## 2. Auto apelado

La Jueza Quinta Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por medio de auto proferido el 27 de abril de 2017, resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

A la anterior conclusión arribó al considerar que el cómputo de los 2 años para presentar la demanda de reparación directa establecido en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. inicia a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 19 de junio de 2012, por el cual se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2012, a través del cual el Tribunal Superior de Villavicencio- Sala Civil-Familia confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio el 13 de enero de 2011, todas emitidas dentro del proceso con radicado 50001-31-10-001-2008-00184-00, toda vez que a su criterio el daño antijurídico causado a la señora Alisdey Solórzano Ladino es el producido con las decisiones originadas en el desarrollo del proceso a cargo del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y no como lo pretende hacer ver la parte actora, respecto de las determinaciones arraigadas al proceso que cursaba en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en razón a que nunca estuvo vinculada a ese proceso como tercero con interés.

Así las cosas, los 2 años para presentar la demanda iniciaron el 22 de junio de 2013 y como la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2017, se hizo 2 años, 7 meses y 18 días después de haber caducado el medio de control, sin que se hubiese suspendido el término con la presentación de la solicitud de conciliación al haberse efectuado el 25 de noviembre de 2016, esto es, de manera extemporánea, motivo por el cual, procedió a rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Fl. 116-117, C1).

### 3. Recurso de apelación

El abogado de la parte actora presenta recurso de apelación contra la decisión tomada por el *a quo*, argumentando que no es cierto que el daño antijurídico en su caso solo haya sido producido por las decisiones adoptadas dentro del marco del proceso surtido ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio puesto que le fue negado el derecho de acceso a la justicia por el Juez Segundo de Familia de Villavicencio al no permitirle actuar dentro el proceso promovido por Paola Andrea Morales Quintero en el cual también se debatía la unión marital de hecho con el fallecido Jorge Ulises Vanegas Ramos, cuando le puso de presente la existencia del proceso tramitado por ella ante el Juzgado Primero de Familia a fin de que se procediera a su acumulación y proponiéndose además la colisión de competencia negativa, peticiones despachadas de manera desfavorable por el Juez Segundo, sin que pueda desligarse por ende las actuaciones de ambos juzgados bajo la precisión de que la señora Alisdey nunca estuvo vinculada como tercero con interés dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo de Familia.

Adicionalmente, afirma que las actuaciones endilgadas en la demanda al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio demuestran lo arbitrario, parcializado e ilegal del fallo que se profirió en favor de Paola Andrea Morales Quintero, por lo que, no existe duda que el cómputo de la caducidad inicia desde el 10 de febrero de 2015, data para la cual el Tribunal Superior del Circuito de Villavicencio revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Familia y reconoció que las pruebas aportadas al proceso del Juzgado Primero de Familia eran contundentes para no declarar la unión marital de hecho de la señora Paola Andrea.

Por tanto, al contarse el término de los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. desde esa fecha (10 de febrero de 2015) la demanda se presentó dentro de la oportunidad legalmente señalada y en consecuencia, solicita se revoque la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia. (Fl. 118-129, C1).

## II. Consideraciones de la Sala:

### 1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 27 de abril de 2017, por el cual la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de planó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, conforme el recurso de alzada deberá definirse el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial.

## 3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

Revisada la demanda, lo primero que observa el Despacho es que la parte actora tiene como objeto dentro del presente asunto que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial del Estado, tanto por las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, como por las surtidas por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

De un lado, imputa responsabilidad al Juzgado Primero por la mora en que

incurrió para proferir fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho con radicado No. 50001-31-10-001-2008-00184-00 adelantado por la señora Alisdey Solórzano, aquí demandante, bajo el argumento de hallarse en trámite otro proceso de la misma naturaleza instaurado por la señora Paola Andrea Morales Quintero en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, vulnerando con ello su derecho fundamental de efectivo acceso a la administración de justicia.

A su vez, endilga responsabilidad al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, por el error judicial que cometió al proferir el fallo de primera instancia dentro del proceso adelantado por la señora Paola Andrea Morales Quintero de manera contraria a derecho y con desconocimiento de las pruebas aportadas por la señora Alisdey Solórzano, en ese proceso.

Sobre el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado en providencia de 31 de enero de 2019, sostuvo:

“La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación<sup>1</sup> ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de un error judicial<sup>2</sup> “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”<sup>3</sup>.

En los eventos en que al Estado se le imputa responsabilidad por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la caducidad se cuenta a partir del día siguiente a aquel en el que se estructuró la falla alegada o de que la víctima la conoció, esto último condicionado a que se demuestre que dicha circunstancia no pudo ser advertida en fecha anterior.

Al igual que en materia de error judicial, la jurisprudencia ha entendido que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se materializa con la firmeza de la providencia que da cuenta de la ilegalidad de la actuación. Al respecto, esta Corporación ha indicado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Al respecto consultar las siguientes decisiones: i) sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435); ii) sentencia del 13 de junio de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2004-04636-01(37392); iii) sentencia del 24 de octubre de 2016, radicado: 25000-23-26-000-2006-00818-01(38159); iv) sentencia del 22 de febrero de 2017, radicado: 05001-23-33-000-2016-01685-01(58052); estas dos últimas con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205; M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

*“En cuanto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales la acción de reparación directa se fundamenta en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el término de dos (2) años, se empieza a contabilizar a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”<sup>4</sup>”<sup>5</sup>*

En esa misma providencia, se advierte que para efectos de la ejecutoria de las sentencias de segunda instancia en materia penal o civil debe tenerse en cuenta el agotamiento del plazo para interponer los recursos extraordinarios cuando estos sean procedentes, como quiera que las impugnaciones tienen la virtualidad de extender el término de ejecutoria de las decisiones<sup>6</sup>.

En esas condiciones, el plazo de la caducidad en demandas de reparación directa por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comparten el inicio del cómputo al establecerse que es a partir de la ejecutoria de la providencia objeto de cuestionamiento y excepcionalmente, desde que la parte interesada tenga conocimiento del hecho dañino y demuestre no haberlo podido conocer en fecha anterior.

#### 4. Caso concreto

En el caso, el punto en discusión se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, puesto que la parte actora tanto en la demanda como en el recurso de alzada alega que empieza desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio dentro del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho que impetró la señora Paola Andrea Morales Quintero, adelantado en primera instancia por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, pues éste último profirió fallo contrario a derecho, desconoció las pruebas aportadas por la señora Alisdey Solórzano y negó la vinculación de la demandante como sujeto procesal, toda vez que ella adelantaba el mismo proceso ordinario pero ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y éste decidió proferir el fallo hasta que se resolviera el caso que

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 39.435.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00023-01(61265); Actor: JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ; Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1° de octubre de 2018, expediente 47672.

se menciona.

Por su parte, el Juzgado de Instancia resolvió contarlo desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio dentro del proceso con radicado No. 50001-31-10-001-2008-00184-00 promovido por la señora Alisdey Solórzano, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, al considerar que el daño antijurídico ocasionado a la señora Alisdey Solórzano Ladino, es el producido con las decisiones originadas en el desarrollo del proceso del cual hizo parte en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y no como lo quiere hacer ver, puesto que nunca estuvo vinculada a ese proceso como tercero con interés.

Revisado el expediente junto con los anexos de la demanda se evidencia que efectivamente la señora Alisdey Solórzano presentó demanda de declaración de unión marital con el extinto Jorge Ulises Vanegas Ramos el 03 de abril de 2008<sup>7</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio bajo el número con radicado 50001-31-10-001-2008-00184-00. (Fl. 108-115, C. Anexo 1).

Por su parte, se constató que la señora Paola Andrea Morales Quintero presentó demanda ordinaria de declaración de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes también con el señor Jorge Ulises Vanegas Ramos, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio el 08 de agosto de 2008, con el número de radicado 50001-31-10-002-2008-00445-00. (Fl. 781-795, C. Anexos 3).

Así mismo, se encontró que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, el 23 de febrero de 2010<sup>8</sup>, estando el proceso de Alisdey para fallo, al advertir la existencia del proceso adelantado por la señora Paola Andrea Morales Quintero ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, y que versaban sobre la misma naturaleza, decidió no dictar sentencia hasta definirse el otro proceso, al considerar que la suerte de estos dos procesos estaban unidas.

Situación que a juicio de la parte actora es contraria a derecho y constituye el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputado al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, por la mora

---

<sup>7</sup> Fl. 95, C1.

<sup>8</sup> Fl. 143, C. Anexos 1

injustificada al proferir el fallo de primera instancia.

Aunado a lo anterior, también se observan las solicitudes de colisión de competencias<sup>9</sup> y de acumulación de procesos solicitada por la señora Alisdey al Juzgado Primero de Familia<sup>10</sup>, para que el Juzgado Segundo de Familia remitiera el proceso radicado bajo el número 50001-31-10-002-2008-00445-00, teniendo en cuenta que versaban sobre las mismas pretensiones y los mismos demandados, peticiones que fueron negadas por el Juzgado Primero de familia<sup>11</sup>.

También obra a folio 856 del Cuaderno de Anexos No. 3 auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, por el cual se niega la solicitud presentada por la señora Alisdey Solórzano para ser sujeto procesal dentro del último proceso mencionado en el párrafo anterior, junto con el cual aportó los documentos que aduce probaban la supuesta condición de compañera permanente del señor Jorge Ulises. (Fl. 856, C. Anexos 3)

De igual modo, se advierte que tampoco se tuvo en cuenta el recurso de reposición en subsidio apelación que presentó contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio. (Fl. 1046-1049, C. Anexos 3)

Para finalizar, se destaca que en ambos procesos el Batallón de Ingenieros No. 7 "Carlos Albán Estupiñán" solicitó que se certificara el estado en que se encontraban, con el fin de darle trámite al requerimiento que hizo la Jefatura de Personal Ejército, Dirección Prestaciones Sociales, Sección Fallecidos. (Fl. 145, C. Anexos 1 y Fl. 855, C. Anexos 3).

Con fundamento en lo expuesto, esta Colegiatura considera que en el presente asunto, el daño antijurídico que alega la parte actora se le causó con la acción u omisión de las autoridades judiciales, se enmarca no solo dentro del proceso con radicado No. 50001-31-10-001-2008-00184-00 surtido en primera instancia ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, como lo sostuvo el *a quo*, sino también junto con las decisiones proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 50001-31-10-002-2008-00445-00 que adelantó el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

<sup>9</sup> Fl. 159-161, C. Anexos 1

<sup>10</sup> Fl. 167-169, C. Anexos 1

<sup>11</sup> Fl. 166 y 192 a 193, C. Anexos 1



Ello, tiene asidero en las siguientes razones:

1. Porque la parte actora en la demanda atribuye responsabilidad extracontractual a título de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que presuntamente incurrió el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio por la mora en la expedición del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso radicado No. 50001-31-10-001-2008-00184-00 y por otro lado, a título de falla en el servicio por el error judicial que aparentemente incurrió el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio al desconocer la prueba aportada por la señora Alisdey Solórzano Ladino, con fundamento en la cual a su juicio, estaba acreditada la unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Ulises, todo eso dentro del proceso radicado bajo el número 50001-31-10-002-2008-00445-00.
2. Porque la misma Jueza Primera de Familia de Villavicencio en auto de 28 de febrero de 2010, decidió expedir el fallo de primera instancia hasta que se hubiere definido el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia.
3. Por cuanto para la Sala es claro que ambos procesos tienen relación directa con el presunto reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pudieran tanto la señora Alisdey Solórzano o Paola Morales, recibir como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho con el señor Jorge Ulises, como se infiere de los oficios presentados por el batallón al parecer al que se encontraba adscrito éste.
4. Porque no puede alegarse que la señora Alisdey no actuó como parte o tercero interesado dentro del último proceso, pues acreditada está su gestión dentro del proceso que llevaba el Juzgado Segundo de Familia, con la solicitud de ser sujeto procesal<sup>12</sup> y el recurso de reposición en subsidio el de apelación<sup>13</sup> que presentó contra el fallo de primera instancia el cual resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Paola Morales y Jorge Ulises.

Sin embargo, a pesar que el daño antijurídico sea atribuido a estas dos autoridades judiciales y no pueda prescindirse como lo hizo el *a quo* del

<sup>12</sup> Fl. 856 del Cuaderno de Anexos No. 3

<sup>13</sup> Fl. 1046-1049, C. Anexos 3

estudio del título de imputación que se endilgó contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, lo que si advierte la Sala es que el cómputo del término fijado para la caducidad del medio de control de reparación directa en uno y otro caso son distintos, como se pasa a exponer:

- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en este caso, se atribuye a la mora en que presuntamente incurrió el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio en proferir el fallo de Primera Instancia y como la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que este tipo de imputación jurídica se materializa con la firmeza de la providencia que da cuenta de la ilegalidad de la actuación, el cómputo del plazo otorgado para presentar la demanda de reparación directa inicia desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio el 13 de enero de 2011 (Fl. 228-236, C. Anexo 1) en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil- Familia el 07 de marzo de 2012 (Fl. 565-582), que ocurrió el 22 de junio de 2012, en atención a que mediante auto de 19 de junio de esa anualidad se declaró desierto el recurso de casación presentado por la parte actora contra el fallo de segunda instancia.

Por lo que, los 2 años para presentar la demanda vencían el 24 de junio del año 2014<sup>15</sup>, sin que pueda entenderse extendido el plazo por el tiempo que estuvo en cese de actividades la Rama judicial desde el 18 de octubre al 22 de noviembre de 2012, como lo pretende la parte actora, pues de un lado el artículo 118 del C.G.P. prevé: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el termino vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”* Y por otra parte, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que el plazo en meses o años solo se entiende afectado por el cese de actividades de la Rama Judicial cuando el último día del respectivo mes o año ocurra estando vigente dicha situación, oportunidad en la que se extiende hasta el siguiente día hábil<sup>16</sup>, situación que no ocurre en este caso, pues para el 24 de junio del año 2014, no estaba la Rama Judicial

<sup>14</sup> Que obra en el cuaderno de anexos 2

<sup>15</sup> Por ser el 23 de junio de 2014, festivo se extendió hasta el siguiente día hábil, artículo 118 del C.G.P.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00477-01(40931); Actor: CARLOS ALBERTO GAONA Y OTROS; Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en cese de actividades.

Continuando entonces con el conteo de la caducidad, como la demanda se presentó el 07 de febrero de 2017<sup>17</sup>, se hizo por fuera del tiempo legalmente establecido, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial hubiere suspendido dicho tiempo debido a que se presentó solo hasta el 14 de septiembre del año 2016<sup>18</sup>.

- Situación que no ocurre frente al error judicial endilgado al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que cuando el presunto daño provenga de este título de imputación el término de caducidad se cuenta desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que contiene el error judicial, en este caso particular, el plazo de los 2 años se debe contabilizar desde la ejecutoria del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso que adelantó el Juzgado Segundo de Familia, esto es, desde el 19 de febrero de 2015<sup>19</sup>.

Así las cosas, los dos años para presentar la demanda vencían el 19 de febrero de 2017, plazo que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de septiembre de 2016<sup>20</sup>, hasta el 25 de noviembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida<sup>21</sup>, faltando 2 meses y 24 días para que operara el fenómeno de la caducidad del medio de control, pero como la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2017<sup>22</sup>, se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida, toda vez que vencía hasta el 18 de febrero de 2017.

Conforme lo expuesto, se confirmará parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 27 de abril de 2017, en el entendido que se rechazará la demanda exclusivamente frente a las pretensiones de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por el aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por haber operado la caducidad del medio de control, pero por las razones aquí expuestas y se ordenará estudiar la admisibilidad del medio de control, frente a las pretensiones relacionadas por

<sup>17</sup> Fl. 107, C1

<sup>18</sup> Fl. 64, C1

<sup>19</sup> Fl. 1133, C. Anexos 3

<sup>20</sup> Fl. 67, C1

<sup>21</sup> Fl. 67, C1

<sup>22</sup> Fl. 107, C1

el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de abril de 2017; en el entendido que se **RECHAZA** la demanda exclusivamente frente a las pretensiones de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por el aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por haber operado la caducidad del medio de control, pero por las razones aquí expuestas y se **ORDENA** estudiar la admisibilidad del medio de control, frente a las pretensiones relacionadas por el presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

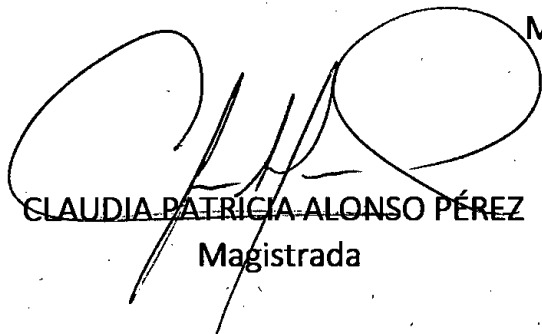
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 017.



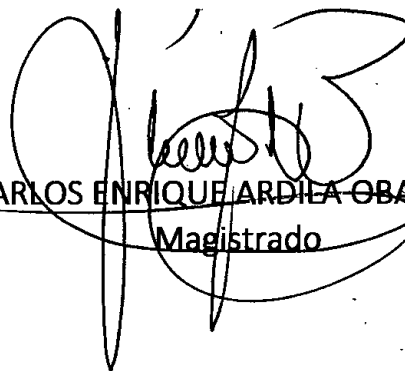
**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado